



Oficio 600-04-01-2012-53659

**Asunto: IVA, servicio de autotransporte
internacional de bienes.**

México, D. F., a 27 de marzo de 2012.

Lic. José Refugio Muñoz López,
Representante Legal,
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga,
Pachuca Núm. 158-Bis, Col. Condesa,
06140, México, D.F.

Me refiero a su escrito del 13 de marzo de 2012, por medio del cual en representación de los agremiados a la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) solicita que se confirme para el ejercicio fiscal de 2012 el criterio relativo a la aplicación de la tasa en el impuesto al valor agregado que resulta aplicable a la prestación del servicio de autotransporte internacional de bienes prestado por personas residentes en el país.

Para ello, señala los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. A consulta expresa sobre la tasa del impuesto al valor agregado que resulta aplicable al servicio de autotransporte internacional de bienes, su representada mediante oficio número 600-04-01-2011-54572 del 15 de junio de 2011 obtuvo la siguiente respuesta:

"Primero.

Por lo que se refiere a la tasa del IVA que resulta aplicable a la prestación de servicios de transportación internacional de bienes, sus agremiados deberán observar lo siguiente:

- a) En términos del artículo 29, fracción V de la Ley del IVA, por la prestación del servicio de transportación internacional de bienes tanto a personas residentes en el país como a personas residentes en el extranjero, efectuada por personas residentes en el país, que en términos del artículo 60 del Reglamento de dicha Ley, inician en territorio nacional y concluyen en el extranjero, se aplicará la tasa del 0% de IVA por

Oficio 600-04-01-2012-53659

la exportación de dichos servicios; ello, con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio mencionado.

- b) Por lo que corresponde a la prestación del servicio de transportación internacional de bienes que inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, considerando que el artículo 16 de la Ley del IVA no contempla el supuesto de que el servicio de transportación internacional de bienes inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, ello con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio, dicho servicio no será objeto del pago del IVA."

En él se establece el criterio que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado resulta aplicable al autotransporte internacional de bienes cuando el servicio se inicia en el país y concluye en el extranjero, así como cuando dicho servicio se inicia en el extranjero y concluye en el país, caso en el cual al no estar contemplado por la referida Ley debe ser considerado como un acto no gravado.

2. Como resultado de la respuesta obtenida y considerando que en el caso de sus agremiados, el servicio se inicia y concluye en el país, aún y cuando la mercancía a transportar se recoge en el extranjero a solicitud del adquirente del servicio, solicitó nuevamente que se precisara la tasa aplicable a dicho supuesto. En tal virtud, mediante el oficio número 600-04-01-2012-54332 de 13 de febrero de 2012, su representada obtuvo la siguiente resolución:

"Único

Toda vez que de acuerdo a los antecedentes manifestados en su escrito, la prestación del servicio internacional que realizan sus agremiados con el propósito de traer diversas mercancías a petición expresa del adquirente del servicio, es un servicio de transporte que inicia en territorio nacional, se traslada al extranjero y retorna al país, es correcto su criterio en el sentido de considerar que la prestación de dicho servicio deberá ser objeto del impuesto al valor agregado en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley que regula dicha contribución, debiendo aplicar la tasa del 0%; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, fracción V de la propia Ley y 60 de su Reglamento, en el entendido y siempre que se trate de la prestación de un servicio que inicie en territorio nacional de acuerdo a las instrucciones documentadas que reciba el transportista por parte del adquirente del servicio a efecto de trasladarse al extranjero con el propósito de recoger y transportar mercancías a territorio nacional, culminando así el citado servicio de autotransporte."

Así, en virtud de los antecedentes planteados solicita que se confirme a su representada los criterios sustentados respecto del tratamiento que en materia del impuesto al valor

Oficio 600-04-01-2012-53659

agregado resulta aplicable al servicio internacional de autotransporte de bienes contenidos en los puntos resolutivos Primero y Único de los oficios de 600-04-01-2011-54572 del 15 de junio de 2011 y 600-04-01-2012-54332 de 13 de febrero de 2012, respectivamente.

Sobre el particular, esta Administración Central con fundamento en los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación; así como 9, penúltimo párrafo, 22, fracción V, en relación con el 23, apartado D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante publicación en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010:

R e s u e l v e

Primero.

Por lo que se refiere a la tasa del impuesto al valor agregado que resulta aplicable a la prestación de servicio de autotransporte internacional de bienes cuando el servicio se inicia en país y concluye en el extranjero, así como cuando dicho servicio se inicia en el extranjero, se confirma a su representada el siguiente criterio:

- a) En términos del artículo 29, fracción V de la Ley del IVA, por la prestación del servicio de transportación internacional de bienes tanto a personas residentes en el país como a personas residentes en el extranjero, efectuada por personas residentes en el país, que en términos del artículo 60 del Reglamento de dicha Ley, inician en territorio nacional y concluyen en el extranjero, se aplicará la tasa del 0% de IVA por la exportación de dichos servicios; ello, con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio mencionado.
- b) Por lo que corresponde a la prestación del servicio de transportación internacional de bienes que inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, considerando que el artículo 16 de la Ley del IVA no contempla el supuesto de que el servicio de transportación internacional de bienes inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, ello con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio, dicho servicio no será objeto del pago del IVA.

Oficio 600-04-01-2012-53659

Segundo.

Se confirma a su representada el criterio sustentado en el sentido de considerar que la prestación del servicio internacional que realizan sus agremiados con el propósito de traer diversas mercancías a petición expresa del adquirente del servicio, es un servicio de transporte que inicia en territorio nacional, se traslada al extranjero y retorna al país, es correcto su criterio en el sentido de considerar que la prestación de dicho servicio deberá ser objeto del impuesto al valor agregado en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley que regula dicha contribución, debiendo aplicar la tasa del 0%; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, fracción V de la propia Ley y 60 de su Reglamento, en el entendido y siempre que se trate de la prestación de un servicio que inicie en territorio nacional de acuerdo a las instrucciones documentadas que reciba el transportista por parte del adquirente del servicio a efecto de trasladarse al extranjero con el propósito de recoger y transportar mercancías a territorio nacional, culminando así el citado servicio de autotransporte.

La presente resolución se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada por la CANACAR, por lo que se dejan a salvo las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria.

Atentamente



Lic. Carlos Palma Ávila
Administrador de Normatividad de Impuestos Internos



- c.c.p. Lic. Jesús Rojas Ibañez, Administrador General Jurídico. Para su conocimiento.
Lic. Alberto Real Benítez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.
Lic. Carlos Garza Cantú Aguirre, Administrador General de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.
Lic. Jorge Estrella Castillo, Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos. Mismo fin.

CPA/CBG